Artículo 1 °.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el articulo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación del servicio de grúa municipal e inmovilización de vehículos que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988, y la Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales.

Artículo 2°.- Hecho Imponible.

El hecho imponible está constituido por la utilización de la grúa ó inmovilización de vehículos bien a instancia de particulares o con carácter obligado, por razones de urgencia por causas de orden público o seguridad de la circulación, aunque no sea solicitada su prestación por los interesados, o cualquier otro supuesto determinado por el Código de la Circulación y demás disposiciones aplicables.

Artículo 3°.- Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General. Tributaria, que sean titulares de los vehículos retirados, salvo en los casos de hurto del vehículo, viniendo obligados los mismos a tener formulada la correspondiente denuncia con anterioridad a la retirada para poder formular la excepción,

Artículo 4°.- Responsables.

l.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores, oliquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Articulo 5°.- Cuota Tributaria.

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija según. el tipo de vehículo retirado, kilómetros recorridos para retirarlo y cantidad fijada por guarda y depósito según tipo de vehículo.

2.- A tal efecto se determinará la siguiente tarifa:

Epígrafe 1°.-Servicio dentro del casco urbano

a) por retirada de ciclomotores y motocicletas: 30 €

b) por retirada de turismos, furgonetas y camiones de menos de 3.500 Kg. de carga: 60 €

c) por retirada de tractores, autobuses y camiones de mas de 3.500 Kg. de carga: 90 €

d) Por inmovilización de cualquier clase de vehículo: 20 €

Epígrafe 2°.- Servicio fuera del casco urbano: las anteriores tarifas sufrirán un recargo por cada Kilómetro recorrido del 1 €.

Epígrafe 3°.- Guarda y depósito de vehículos: Aparte de las tarifas anteriores se exigirán. por guarda y depósito de vehículos las siguientes tasas:

a) Ciclomotores y motocicletas, al día: l €

b) Turismos, furgonetas y camiones de menos de 3.500 Kg. de carga al día: 2 €

c) Tractores, autobuses y camiones demás de 3.500 kg. de carga al día: 3 €

d) Si el vehículo hubiera sido conducido a un garaje o aparcamiento particular, abonará las tarifas que estos establecimientos tengan aprobadas.

Epígrafe 4°.-

Los derechos de retirada de vehículos de la vía pública se reducirán en un 50% si el. propietario o conductor compareciese antes de iniciar la carga del vehículo y de un 25% cuando se encuentre sobre la grúa o plataforma, pero no habrá lugar a las reducciones indicadas, si se hubiese ya iniciado el traslado del vehículo.

Artículo 6°.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento de la llegada de la grúa al lugar donde se va a realizar la retirada del vehículo y cuando se preste el servicio de guarda y depósito de vehículo.

Artículo 7°.- Gestión.

l.- La tasa por servicio de retirada del vehículo de la vía pública no excluye el pago de la sanción que impone la Alcaldía por la infracción del Código de la Circulación, Ordenanzas de Policías y Buen Gobierno y Bandos de la Alcaldía.

2.- No será devuelto ningún vehículo a su propietario, hasta tanto no haya hecho efectivo la tasa por el servicio prestado, guarda y depósito y la sanción impuesta.

Artículo 8°.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 9°.- Vigencia.

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 1.990, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACIÓN

Esta Ordenanza, que consta de nueve artículos, fué aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extra ordinaria celebrada el día 25 de Noviembre de 1.989.

La presente ordenanza fue modificada en sesión plenaria de veintiocho de noviembre de dos mil dos y entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Jódar, 31 de Diciembre de 2.002

EL ALCALDE LA SECRETARIA